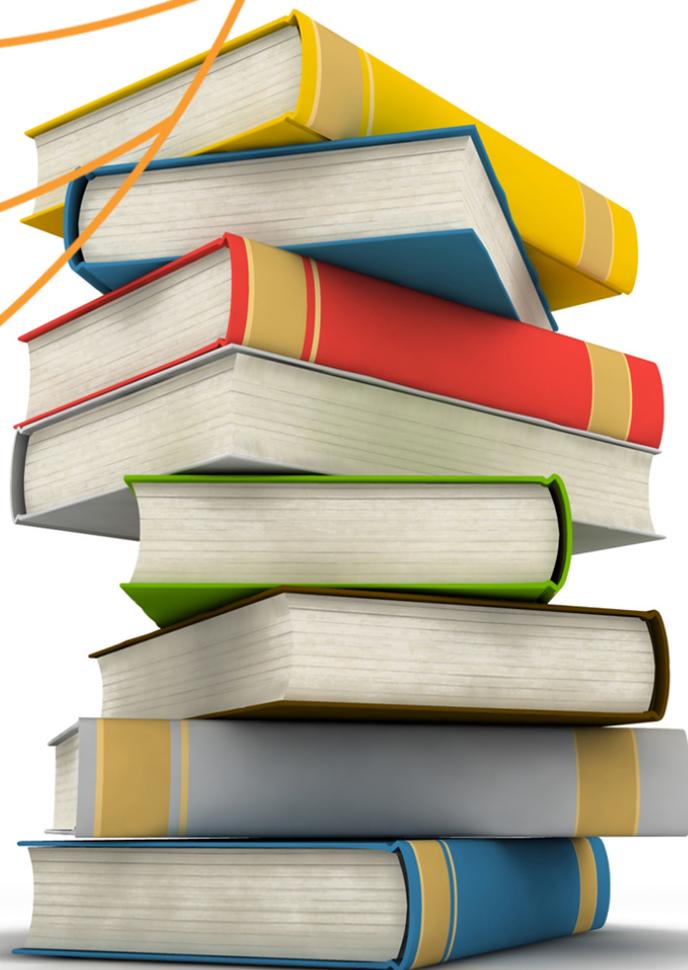


NOTA INFORMATIVA

Junio 041/2018

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 1 de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo por las disposiciones expresamente previstas en el mismo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Código Fiscal de la Federación

1. De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes (Título II)

Capítulo único

Obligación de llevar controles volumétricos

Se reforma el artículo que establece las reglas aplicables a las personas obligadas a llevar contabilidad estableciendo que las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen¹, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de estar obligados a contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, también deberán contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina.

Para efectos de lo anterior, se entiende por controles volumétricos de los productos, a los registros de volumen objeto de sus operaciones, incluyendo existencias, los cuales formarán parte de la contabilidad.

Por otra parte, se indica que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio se emitirán de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) tomando en consideración las normas oficiales mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior, entrará en vigor a los 30 días de la publicación del Decreto en el DOF (artículos 28, fracción I, CFF y segundo transitorio del Decreto).

Facilidades administrativas para la emisión de CFDI

Se adiciona un párrafo al artículo relacionado con la obligación a cargo de los contribuyentes de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”), con el objeto de establecer que tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de expedir CFDI, el SAT podrá establecer mediante reglas de carácter general las características de los documentos fiscales que amparen dichas operaciones (artículo 29, CFF).

2. De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Título III)

Facultades de comprobación

Se incluye dentro de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes con el fin de verificar que cumplan con las obligaciones relativas a la operación de controles volumétricos.

Asimismo, se establece que las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias con el fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación. Dicha visita deberá realizarse conforme al

¹ Incluyendo almacenamiento para usos propios.

procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”).

En adición a los supuestos previstos anteriormente en este párrafo, se señala que cuando las autoridades fiscales estén ejerciendo sus facultades de comprobación y, en el ejercicio revisado, se acrediten saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, podrán requerir al contribuyente dentro del mismo acto la documentación comprobatoria con la que se acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos (artículo 42, CFF).

Muestras, análisis, identificación o cuantificación para bienes o mercancías de difícil identificación o manejo por parte de las autoridades

Para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones III, V y VI del artículo 42 del CFF, se adiciona un artículo permitiendo a las autoridades fiscales auxiliarse de terceros para la toma de muestras o para el análisis, identificación o cuantificación de bienes o mercancías de difícil identificación o manejo. Al respecto, se establece el procedimiento aplicable para la toma de muestras (artículo 53-D, CFF).

Procedimiento para la determinación presuntiva de ingresos o actos o actividades

Tratándose de las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades fiscales con el propósito de verificar ingresos y, en su caso, actos o actividades², se incluye el procedimiento que dichas autoridades deberán seguir para la determinación presuntiva de dichos ingresos y de los actos o actividades (artículo 56, fracción VI, CFF).

Presunción de transmisión de pérdidas fiscales

Con la adición de esta disposición, se indica que las autoridades fiscales podrán presumir que se efectuó la transmisión indebida de pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuente en su base de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho

contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Dicha presunción, podrá llevarse a cabo por las autoridades siempre que advierta que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales se ubica en alguno de los supuestos señalados en el artículo 69-B Bis del CFF.

Asimismo, se establece el procedimiento aplicable para efectos de que los contribuyentes puedan desvirtuar los hechos imputados por la autoridad. Cabe mencionar que en contra de la resolución emitida por la autoridad fiscal procederá el recurso de revocación.

Finalmente, se señala que la autoridad publicará en la página de Internet del SAT y en el DOF un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y que por tanto se encuentran definitivamente en la situación notificada por las autoridades (artículo 69-B Bis, CFF).

3. De las Infracciones y los Delitos Fiscales (Título IV)

De las Infracciones (Capítulo I)

Infracciones relacionadas con los controles volumétricos

Se establece una multa de \$35,000.00 a \$61,500.00 que resultará aplicable cuando los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad no cumplan con los requisitos establecidos para su integración³.

Asimismo, se establece que será considerada como agravante de la comisión de la infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos: (i) no cuente con el dictamen emitido por un laboratorio de prueba o ensayo, o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos; y (ii) no cuente con los controles volumétricos, no se encuentren en operación, o bien, contando con ellos, se incumplan los requisitos mencionados en el apartado B de la fracción I del artículo 28 del CFF.

Cuando en la infracción se identifique algunas de las agravantes antes mencionadas, la multa aumentará entre \$1,000,000 y \$3,000,000. En caso de

² Conforme a la fracción X del artículo 42 del CFF.

³ De acuerdo con establecido en la fracción I del artículo 28 del CFF.

reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días.

Lo anterior, entrará en vigor a los 30 días de la publicación del Decreto en el DOF (artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV, CFF y segundo transitorio del Decreto).

Infracciones por asuntos con identificación incorrecta y gastos inexistentes

Se incluyen como infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, a las siguientes: (i) realizar asientos con identificación incorrecta de su objeto; (ii) realizar el registro de gastos inexistentes; (iii) no entregar o no poner a disposición de los clientes la representación impresa del CFDI cuando ésta sea solicitada; (iv) no expedir los CFDI que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades los CFDI cuando éstas los requieran.

Por otra parte, se establece que la multa se aumentará de 100% a 150% de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo de cohecho, cuando se trate de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVII del artículo 83 del CFF y la autoridad tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por el delito de cohecho ⁴ (artículos 83, fracciones IV y VII, y 84 último párrafo, CFF).

De los Delitos Fiscales (Capítulo II)

Nuevos delitos relacionados con el RFC

Se adicionan al listado de los delitos sancionados con prisión de 3 meses a 3 años a quien: (i) mediante cualquier medio o clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente; (ii) otorgue su consentimiento para llevar acabo la suplantación de su propia identidad; e (iii) incite a una persona física a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyente (“RFC”) para utilizar sus datos de manera indebida (artículo 110, fracciones VI, VII y VIII, CFF).

Delitos relacionados con registros en la contabilidad

Se establece una sanción de 3 meses a 3 años de prisión a quien: (i) estando obligado a tenerlos, no cuente con los libros, sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos; y (ii) asiente con información falsa o inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

Lo anterior, entrará en vigor a los 30 días de la publicación del Decreto en el DOF (artículos 111, fracciones III, VII y VIII, CFF y segundo transitorio del Decreto).

Además, se adiciona un nuevo artículo para imponer la sanción con prisión de 3 a 8 años a quien: (i) no mantenga controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF; (ii) carezca, altere, inutilice o destruya equipos y programas informáticos utilizados destinados a llevar a cabo los controles volumétricos; y (iii) realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos.

Asimismo, se señala que para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proceda penalmente será necesario que previamente formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se tenga iniciado (artículo 111 Bis, CFF).

B. Ley Aduanera

1. Control de Aduana en el Despacho (Título segundo)

Depósito ante la Aduana (Capítulo II)

Plazo para abandono de petrolíferos en favor del Fisco Federal

Por regla general, las mercancías explosivas, inflamables, contaminadas, radiactivas o corrosivas que se encuentren en depósito ante la aduana, causarán abandono en favor del Fisco Federal tácitamente cuando no sean retiradas dentro del plazo de 3 días, plazo que podrá ampliarse hasta 45 días cuando se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de dichas mercancías.

⁴ Regulado en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal.

Sin embargo, con la reforma a este artículo, se señala que tratándose de petrolíferos el plazo será de hasta 15 días naturales (artículo 29, fracción II, inciso b), LA).

2. Regímenes Aduaneros (Título Cuarto)

Temporales de Importación y de Exportación (Capítulo III)

Importaciones Temporales (Sección Primera)

Se reforman diversos artículos con el objeto de establecer que los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de los siguientes regímenes:

- Régimen de importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un procedimiento de elaboración, transformación y reparación, así como de mercancías para retornar en el mismo estado a que se refiere el artículo 108 de la Ley Aduanera (“LA”) (artículo 108, LA).
- Régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, a que se refiere el artículo 135 de la LA (artículo 135, LA).
- Régimen de recinto fiscalizado estratégico a que se refiere el artículo 135-B de la LA (artículo 135-B, LA).

Cabe señalar que a partir de la entrada en vigor del Decreto, quedan sin efecto las disposiciones que contravengan las modificaciones antes mencionadas (artículos 108, LA y cuarto transitorio del Decreto).

C. Código Penal Federal

Responsabilidad Penal (Título Primero)

Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad (Capítulo I)

Se establece que los delitos previstos en los artículos 10, 12, 13, 16 17 y 19 de Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (“LFPSDCMHU”) serán aplicables a

las personas jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los mismos (artículo 11-Bis, CPF).

D. Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos

De la Prevención (Título Cuarto)

Con la adición de esta disposición se establecen las medidas de prevención que impondrá la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos (artículo 22 Bis, LFPSCMHU).

E. Transitorios

Se establece que para la determinación del costo comprobado de adquisición de acciones que se enajenen en los términos del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) vigente o de los artículos correlativos en las leyes vigentes con anterioridad a dicha Ley, los contribuyentes que se dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la LISR a partir del 1 de enero de 2014 y que optaron por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encontrará pendiente de enterar al 1 de enero de 2016⁵, deberán considerar el monto de las pérdidas fiscales que hayan considerado en la determinación de dicho crédito (artículo quinto transitorio del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

⁵ Conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y

Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendada, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2015.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.